

303



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FARIDE ABDALA AREGUI
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00082-00

Vencido el término para contestar la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ (folios 269 a 279), así mismo, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial al abogado YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO, en los términos del poder visto a folios 280 y 281 del expediente.

Se pronuncia el Despacho frente al llamamiento en garantía elevado por la entidad demandada, el 02 de febrero de 2018 (fls. 294 a 301) contra la empresa aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, sobre la oportunidad de formular el llamamiento en garantía, señala:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado del Despacho)*

En efecto, para que el llamamiento en garantía pueda ser admitido, debe sujetarse a unas determinadas exigencias legales, entre ellas, que se formule en la debida oportunidad procesal, esto es con la demanda o dentro del término para contestarla.

En el presente caso advierte el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 18 de septiembre de 2017¹, al HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ, por lo cual, el término previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. con que contaba la parte demandada para contestar la demanda y llamar en garantía venció el 7 de diciembre de 2017.

Así las cosas, se verifica que el llamamiento radicado ante este Juzgado el 02 de febrero de 2018 (folios 294 a 301), es extemporáneo, debiéndose disponer su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

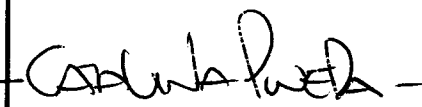
¹ Folio 262 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ contra la EMPRESA ASEGURADORA SEGUROS LA EQUIDAD, de conformidad con lo expuesto en éste proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 035 de 18 de julio de 2018.


DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario